

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.

Negociado 5.º—Reemplazos.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Agustín Rodríguez Juan, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Meneses, toda vez que el matrimonio del hermano del mozo no es una de las circunstancias á que se refiere el art. 104 de la ley para conceptuarla como sobrevenida después de la clasificación, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Pantaleón Basco Ordás, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Micieces de Ojeda, toda vez que tiene otro hijo que está legalmente obligado á darle los alimentos al padre, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Diosdado Santamaría Gibaja, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Monzón, toda vez que la Comisión mixta le alzó la nota de prófugo y declaró caducada la excepción por no haber comparecido á su tiempo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Eutimio Martínez Harrín, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Nogal de las Huertas, toda vez que la excepción es extemporánea por no haberse alegado en tiempo oportuno, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Valentín Cebrían Sedano, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Osornillo, toda vez que ha sido declarado útil para el trabajo el padre del mozo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Román Pozo Rioja, del reemplazo de 1893 y alistamiento de Valdeolmillos, toda vez que la excepción no es de las prescritas en el art. 149 de la ley, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Leonardo Martínez Linares, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Villamuera de la Cueva, toda vez que la Colonia ha sido reconocida en forma legal, se le declara soldado condicional, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Julian Casas Laso, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Villota del Páramo, toda vez que no se justificó, dentro del plazo que se concedió, el matrimonio de otro hermano, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.
—Cos Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Gaspar Elices Rivas, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Paredes de Nava, toda vez que de los hechos relacionados no concurren ninguna de las circunstancias para la excepción que venía gozando, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—
Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Bonifacio Garrán, del reemplazo de 1897 y alistamiento de Población de Arroyo, toda vez que no es apreciable la excepción según ley, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.
—Cos-Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Julian García

Miguel, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Saldaña, toda vez que habiendo cesado uno de los requisitos en que fundara la excepción, no puede ésta prevalecer, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—
Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Lorenzo Calleja Santiago, del reemplazo de 1895 y alistamiento de Saldaña, toda vez que el abuelo del citado mozo se encargó de su manutención cuando éste quedó huérfano y aun se hallaba en la infancia, y estimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.
—Cos-Gayón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Balbino Valdespino González, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Torquemada, toda vez que ha sido declarado útil para el trabajo el padre del mozo, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Octubre de 1897.—
Ruiz y Capdepón.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de reclutamiento declaró soldado á Ezequiel Santiago Medina, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Mazuecos, toda vez que el fallo apelado se funda en el dictamen de los Médicos, y desestimar, en su conse-

quencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Septiembre de 1897.
—Cos-Gayón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular.

La Compañía arrendataria de Tabacos con fecha 8 del actual participa á la Intervención del Estado y ésta á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 11 del corriente, haber declarado cesante al Inspector técnico regional de la Renta del Timbre del Estado que comprende las provincias de Valladolid, Palencia, León y Oviedo á D. Andrés Plá Santos Pazos y nombrando con las mismas fechas para igual cargo y región á D. Jacinto Plá Santos Pazos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares en general de la misma.

Palencia 16 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA
É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Conclusión).

Art. 85. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, ésto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se co-

piará en ellos el contenido de las hojas, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 86. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del Censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 67, á fin de evitar extravíos que pueden ser de transcendencia.

Art. 87. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedoras.

Art. 88. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia tan pronto como reciban la *Gaceta* en que se publique.

Distribuirán asimismo los ejemplares encuadrados de esta instrucción que les remita la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico entre las Autoridades y Corporaciones que de alguna manera puedan contribuir al más satisfactorio resultado del Censo.

Artículos del Código penal á que se hace referencia.

Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Resumen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre..

Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.

Residentes. . Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 25. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.

Transeuntes. No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso, porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.

Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó días siguientes, y sean. . .

Residentes. . Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.

Transeuntes. Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes, ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente, al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.

Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre..

Sea cual fuere la fecha en que deben llegar al término de su viaje.

Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.

Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España) llevarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estación del ferrocarril ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.

En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de su llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.

Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península ó islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Fomento, Xiquena.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE PALENCIA.

Sesión ordinaria del día 8 de Noviembre de 1897.

En Palencia á ocho de Noviem-

bre de mil ochocientos noventa y siete, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil y con asistencia de los Vocales Sres. Juez de primera instancia, Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Ins-

pector de primera enseñanza, Don Isidoro Fuentes y D. Luís Gómez Casado, previa convocatoria en forma á todos los que componen esta Junta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión dándose lec-

tura del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

En los asuntos pendientes se acordó:

En cumplimiento á la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 20 de Septiembre próximo pasado, devolviendo la relación general de aspirantes á la Secretaría de esta Junta, para que la misma formule la debida propuesta con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1895, circular de 7 de Abril de 1896 y demás disposiciones vigentes, por el Sr. Presidente se ordenó se diera lectura de las disposiciones legales referentes al caso, proponiendo á la Junta en vista de ellas, se formulara la correspondiente propuesta en terna. Habiendo disparidad de pareceres sobre si la propuesta habria de ser en terna ó unipersonal, fundándose en que solo uno de los aspirantes reunía las condiciones exigidas por la ley; sometido á discusión el asunto y considerándole suficientemente discutido, se procedió en votación nominal á designar la forma en que debia elevarse á la Dirección general dicha propuesta, resultando de ella que votaron porque fuera unipersonal los Sres. Director de la Escuela Normal, Director del Instituto, Inspector de primera enseñanza y Don Isidoro Fuentes, y porque fuera en terna el Sr. Juez de primera instancia, D. Luís Gómez Casado y el Sr. Presidente, acordándose por mayoría se eleve á dicho Centro directivo la propuesta unipersonal acompañada de la lista general de aspirantes y expedientes de los interesados.

Quedar enterada de haberse practicado por el Sr. Inspector de primera enseñanza la visita ordinaria á varias Escuelas del partido de Frechilla, y á propuesta del mismo, en vista de los satisfactorios resultados y para que les sirva de mérito en su carrera, conceder mención honorífica á D. Eustoquio Asenjo Guerra, Maestro de Frechilla, y un voto de gracias á D. Juan González, D. Walerico Vázquez, D.^a María Esperanza González, D.^a Genara Carriedo y Sor Carmen Villa, Maestros de Paredes de Nava; á D.^a Teresa Izquierdo, Maestra de Frechilla; á D.^a Elvira Guridi Barbán, Maestra de Villanueva del Rebollar; á D.^a Juana García y García, Maestra de Villatoquite, y á D. Ildefonso González Angulo, Maestro de Añaza; viendo con satisfacción el buen estado de la enseñanza en las Escuelas de Cisneros, San Román de la Cuba, Pozo de Urama, Villada, Villelga, Villemar, Villalóon, Cardefosa y Villalumbroso, y en virtud del mediano estado en las Escuelas de Mazuecos, que se visiten nuevamente en los primeros meses del año próximo, y rogar al Párroco de Población de Arroyo ceda el pórtico de la Iglesia á la Sra. Maestra para que en él pueda continuar dan-

do las clases como hasta aquí ha venido verificándose. Amonestar al Alcalde de dicho Población por su descortesía y faltas al cumplimiento de su deber y proponer al Rectorado el traslado á otra Escuela al Maestro de Abastas y Maestra de Pozuelos del Rey. Quedando esta Junta altamente satisfecha del celo, laboriosidad y relevantes dotes del Sr. Inspector de primera enseñanza D. Pedro Redondo y Población.

Quedar asimismo enterada de la resolución del Rectorado suspendiendo la tramitación del expediente de reducción de categoría de las Escuelas que sostiene el Ayuntamiento de Villaumbrales y de las licencias concedidas á los Maestros de Alar del Rey, Santibáñez de Ecla, Torquemada, Lomas y Santillana y del nombramiento de Maestro interino para Castromocho, hecho á favor de D. Angel Mallol.

Remitir á la Comisión Provincial de la Exema. Diputación para su informe los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Castil de Vela y Velilla de Guardo, solicitando la reducción de sus Escuelas.

Ordenar á los Alcaldes de Magaz y Collazos de Boedo abonen las rentas de casas que reclaman las Maestras; y al Maestro de Abastas que se traslade al nuevo local que le designa el Ayuntamiento, para que en el que hoy ocupa puedan verificarse las reparaciones necesarias.

Que por el Sr. Inspector de primera enseñanza se atienda á investigar lo que exista en las quejas producidas por los Alcaldes de Villarmentero, Barruelo, Calzadilla de la Cueva y Barrio de San Pedro.

En vista de las actas de exámenes y de los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza, conceder un voto de gracias á los Maestros de Alar del Rey y Nogales, D. Dionisio Pereda Rueda y D. Antonio Fernández Báscones; aprobar los votos concedidos por las locales de Polentinos y Quintanalungos y haber visto con satisfacción los resultados obtenidos en las Escuelas de Ampudia.

Aprobar, de conformidad con el informe de la Inspección, 137 presupuestos del material de Escuelas.

El Señor Director del Instituto D. Homobono Llamas, en sentidas frases, interpretando los deseos de todos los demás Vocales, manifestó la satisfacción que á su vez experimentaba la Corporación al verse presidida por el actual Gobernador D. Agustín Bullón de la Torre, de cuya ilustración y celo se prometían el más decidido apoyo en el bello ideal que todos acariciaban.

El Señor Gobernador en elocuentes y elegantes frases dió las gracias á la Corporación, manifestando lo honrado que se hallaba con pre-

sidirla, prometiendo todo su apoyo para el mayor progreso de la enseñanza y bienestar de los Maestros.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador Presidente, *Agustín Bullón de la Torre*.—El Secretario interino, Enrique de Castro Negro.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Relación de las fincas que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 10.^a del art. 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, fueron adjudicadas á este Ayuntamiento por débitos de contribución territorial de este término municipal correspondiente al ejercicio del año económico de 1893-94, y que habiendo terminado ya con exceso los plazos señalados para el retracto de las mismas, procede y se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la incautación por el mencionado Ayuntamiento de las fincas que á continuación se describen, advirtiendo á los deudores respectivos que en el plazo de quince días, á contar desde que sean anunciadas en el BOLETÍN, pueden acudir á este Ayuntamiento á deducir sus derechos ó exponer lo que proceda, pues pasado dicho plazo se acordará la venta de las mismas en público remate sin ulterior reclamación.

1.^a Una viña que perteneció á Eustoquia Carrancio, al pago de Pradolargo, de cabida dos cuartas ó sean 13 áreas 50 centiáreas; linderos Norte Lorenzo Moro, Oriente el Prado, Mediodía Manuela Diez y Poniente Frutos Prieto.

2.^a Una tierra que perteneció á Gertrudis Crespo, al pago de la Peña del Fraile, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte Jacinto Centeno, Oriente el camino, Mediodía Manuela Arnaez y Poniente Nicolás Centeno.

3.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro, al pago de Castilla, de tres cuartas ó 33 áreas; linderos Norte Nicolás Moro, Oriente Felipe Jubete, Mediodía Hilario Carrancio y Poniente el camino.

4.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de la Muñeca, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte Dámaso Diez, Oriente José María Semprún, Mediodía Julian Benito y Poniente Nicolás Moro.

5.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago del Sobaco, de cinco cuartas ó 55 áreas; linda Norte y Oriente Santiago Moro, Mediodía Alejandro Mínguez y Poniente Gabriel San Miguel.

6.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de Marrobo, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte Angel Benito, Oriente Calixto Martínez, Mediodía Frutos Gutiérrez y Poniente el camino.

7.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de la Sierra, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte Alejandro Mínguez, Oriente y Mediodía Saturnina Jubete y Poniente Roque Martín.

8.^a Otra tierra al pago de la Reyerta, que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte Toribio Re-

tortillo, Oriente Félix Regaliza, Mediodía Florencio Martínez y Poniente otra del mismo dueño.

9.^a Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de la Zarza, de cinco cuartas ó 55 áreas; linderos Norte Frutos Gutiérrez, Oriente Toribio Gatón, Mediodía Manuel Moro y Poniente el camino.

10. Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de la Gotera, de siete cuartas ó 77 áreas; linderos Norte y Oriente Primitivo Martínez, Mediodía Eusebio Retortillo y Poniente el camino.

11. Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago del Agua, de dos cuartas ó sean 22 áreas; linderos Norte el camino de las Eras, Oriente de Gregorio Pascual, Mediodía José María Serrano y Poniente Estéban Tejerina.

12. Otra tierra que perteneció á Lorenzo Moro Oteo, al pago de Carnevilla, de seis cuartas ó 66 áreas; linderos Norte el camino de hierro, Oriente José María Semprún, Mediodía el camino y Poniente Tomás Ortíz.

13. Otra tierra que perteneció á Modesto Retortillo, al pago de la Cocinilla, de tres cuartas ó 33 áreas; linderos Norte carretera, Oriente Lino San Miguel, Mediodía vecino de Grijeta y Poniente la senda.

14. Una viña que perteneció á Norberto Dónis, al pago del Gato, de dos cuartas ó sean 13 áreas 50 centiáreas; linderos Norte camino del pago, Oriente Aniceto Gatón, Mediodía y Poniente Vicente Izquierdo.

15. Una tierra que perteneció á Policarpo Jubete, de cabida tres cuartas ó 33 áreas, al pago de Vallejo; linderos Norte y Poniente Félix Regaliza, Oriente y Mediodía Andrés Serrano.

16. Otra tierra que perteneció á José Pérez Reol, al pago de Millares, de cuatro cuartas ó 44 áreas; linderos Norte, Oriente, Mediodía y Poniente Raimundo Moro y Francisco Carrancio.

17. Otra tierra que perteneció á José Pérez Reol, al pago de Carnevilla, de tres cuartas y media ó 38 áreas 50 centiáreas; linderos Norte, Oriente, Mediodía y Poniente Toribio García y Félix Guerra.

18. Otra tierra que perteneció á José Pérez Reol, al pago del Agua, de cinco cuartas; linderos Norte y Mediodía Raimundo Moro y Tomás Diez.

19. Una casa que perteneció á Basilio Andrés, calle del Puente; que linda por derecha Tomás Torio, izquierda Luciano Panero y accesorio Saturnino Gaite.

20. Una tierra que perteneció á Victoriano García, vecino de Grijeta, al pago del Olmo, de dos cuartas y media ó 27 áreas 50 centiáreas; linderos Norte Angel García, Oriente el camino, Mediodía Antonio García y Poniente Manuel Olivares.

21. Otra tierra que perteneció á José María Salvador, al pago de Arenillas, de dos cuartas ó 23 áreas; linderos Norte y Oriente Blas Pascual, Mediodía Nicolás Moro y Poniente Isaác Arroyo.

Villaumbrales 11 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Martín Mediavilla.—V.^o B.^o—El Alcalde, Cipriano Regaliza.